

CODIGO: FM-PG-GE-03

VERSIÓN: 04

FECHA: 05/01/2024

PAGINA: 1 de

INFORME No. 04

INFORME No. 04				
Contrato No. 217-CSP-2026		DEL 2 DE FEBRERO DE 2026		
Objeto		"PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALIZADO PARA EL APOYO DE ACTIVIDADES JURIDICAS, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE SE ADELANTRAN EN EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO "INDEPORTES QUINDIO".		
Valor del contrato		\$12.400.000,00	Reg. Presupuestal No.	0293 DE ENERO 29 DE 2026
Valor Adición Nro. 001		\$3.100.000,00	Reg. Presupuestal Adición Nro. 001	1064 DE JUNIO 1 DE 2026
Contratista		LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON		
Supervisor		MARIA ISABEL ROJAS VASQUEZ		
Fecha de Inicio		2 DE FEBRERO DE 2026		
Fecha de terminación		1 DE JUNIO DE 2026		
Fecha de Terminación de Prorroga		+ 1 DE JULIO DE 2026		
Plazo de Ejecución		CUATRO (4) MESES		
Plazo de Ejecución + Prorroga		CINCO (5) MESES		
FECHA DE INFORME			Año	Mes
			2026	06
			Día	
			12	
Periodo informado		MAYO 2 DE 2026 HASTA JUNIO 1 DE 2026.		
Actividades Desarrolladas				
OBLIGACIONES ESPECIFICAS		CUMPLIMIENTO		
1. Apoyo y acompañamiento en actuaciones y/o diligencias pertinentes en los procesos jurídicos, administrativos y/o judiciales que se adelanten en contra del instituto, así mismo el apoyo en las actuaciones y/o diligencias que requiera adelantar el Instituto como defensa de sus intereses.		- Apoyé en la proyección y elaboración de 2 respuestas a requerimientos presentados por la Subsecretaría de Catastro de Armenia, dentro de 2 peticiones elevadas por esta entidad solicitando expedición de certificados especiales. - Apoyé en la proyección y elaboración de una respuesta a requerimiento efectuado por la Curaduría Primera Urbana de Armenia, dentro del trámite de solicitud de licencia para construcción en el predio con M.I. 280-3486. Evidencias en el Secop II y en el archivo de gestión de la oficina jurídica.		

Sede Gobernación del Quindío
Carrera 12 No. 22-37
Armenia, Quindío

Paisaje Cultural Cafetero Patrimonio de la Humanidad Declarado por la UNESCO

Teléfonos: 7441787-7441814
gerencia@indeportesquindio.gov.co
www.indeportesquindio.gov.co

CODIGO: FM-PG-GE-03

VERSIÓN: 04

FECHA:
05/01/2024

PAGINA: 2 de

2. Apoyar en la proyección de conceptos y/o consultas jurídicas que surjan por parte del instituto de las actuaciones y defensa que deba adelantar el instituto en los diferentes procesos administrativos, jurídicos y/o judiciales que se adelanten en su contra o aquellos que el instituto deba iniciar para salvaguardar sus intereses.	- Durante este periodo el contratista no fue requerido para esta obligación.
3. Apoyo en las diferentes actuaciones que se deriven para la defensa judicial y representación judicial de Indeportes Quindío.	- Efectué revisión a los procesos que cursan en contra de la entidad en los Juzgados Administrativos de Armenia, radicados bajo los 2023-00078 (Juzgado 6 Admtvo) y 2023-00213 (Juzgado 3 Admtvo), evidenciando el estado actual en que se encuentran, para lo cual se anexa informe de lo ocurrido en el mes respecto de éstos. - Revisé en 2 ocasiones la Querrela Policiva que cursa en la Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría de Armenia, Radicada al Nro. 058-2022, evidenciando que no se ha señalado fecha para evacuar la prueba decretada que falta, a pesar del largo periodo que ha transcurrido desde su decreto y que se presentó solicitud de celeridad del proceso. Evidencias en el Secop II
4. Asistir a las reuniones que le sean encomendadas por parte del Instituto, con ocasión a su objeto contractual.	- Asistí y participé en compañía del Gerente General de "Indeportes Quindío" y de la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad en reunión celebrada en el Despacho del Alcalde de Armenia con funcionarios de la Alcaldía Municipal, de la empresa Proyecta y con el Secretario Jurídico del Departamento, tendiente a buscar soluciones que conlleven a la entrega de algunos inmuebles de propiedad de "Indeportes Quindío", a favor del municipio de Armenia, sin dilación de parte del ente territorial. - Asistí a reunión celebrada en INDEPORTES QUINDIO con la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, a fin de revisar algunas respuestas dadas por la Secretaría de Hacienda Municipal y de la Subsecretaría de Catastro de Armenia a derechos de petición elevados por esta entidad, para definir la interposición de posibles recursos de reconsideración y acción de tutela. Evidencia: Actas de reunión con firma de asistencia que reposan en la Oficina Jurídica de la entidad y en el SECOP II.

ESTADO DE CUENTA

Valor Total Contrato	\$15.500.000,00
Anticipo (Si lo hay)	N/A
Adición	\$3.100.000,00
Valor Acta No. 1	\$3.100.000,00

Sede Gobernación del Quindío
Carrera 12 No. 22-37
Armenia, Quindío

Paisaje Cultural Cafetero Patrimonio de la Humanidad Declarado por la UNESCO

Teléfonos: 7441787-7441814
gerencia@indeportesquindio.gov.co
www.indeportesquindio.gov.co

CODIGO: FM-PG-GE-03

VERSIÓN: 04

FECHA:
05/01/2024

PAGINA: 3 de

Valor Acta No. 2	\$3.100.000,00		
Valor Acta No. 3	\$3.100.000,00		
Valor Acta No. 4	\$3.100.000,00		
Valor a pagar en la presente Acta No: 4	\$3.100.000,00		
Saldo (Valor pendiente para pago)	\$3.100.000,00		
APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL			
# DE PLANILLA	6016025577	Valor total del aporte	\$998.400
Periodo cotizado	De: 01 de abril de 2026	Salud	\$430.000
		Pensión	\$550.400
	Hasta: 30 de abril de 2026	ARP	\$18.000
ANEXOS:			Marque con x
Copias planillas de aporte			X
Otros			SECOP II

NOTA: Certifico que la información relacionada cuenta con todos los soportes y puede ser verificada y constatada por la entidad.



FIRMA DEL CONTRATISTA

Sede Gobernación del
Quindío
Carrera 12 No. 22-37
Armenia, Quindío

Paisaje Cultural Cafetero
Patrimonio de la
Humanidad Declarado
por la UNESCO

Teléfonos: 7441787-7441814
gerencia@indeportesquindio.gov.co
www.indeportesquindio.gov.co

DATOS GENERALES DEL APORTANTE		
TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 18388946
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:	LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON PARRA MONDRAGON	
CIUDAD/MUNICIPIO:	ARMENIA DEPARTAMENTO:	QUINDIO
DIRECCIÓN:	CALLE 24 NTE # 5-07 CASA 18	TELÉFONO: 7394677
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE: I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA: Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO	
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):	NO	

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA		
NÚMERO PLANILLA:	6016025577	TIPO DE PLANILLA: I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES: abril	PERIODO COTIZACIÓN MES: abril
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO: 2026	SALUD: AÑO: 2026
DÍAS DE MORA:	0	
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):	2026/05/13	NÚMERO AUTORIZACIÓN: 303802944

NOVEDADES																	
ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	
							X										

LIQUIDACIÓN GENERAL				
			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
9003360047	25-14	25-14 COLPENSIONES	1	\$ 550.400
SUBTOTAL:			1	\$ 550.400
SALUD				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8002514406	EPS005	EPS005-SANITAS S.A	1	\$ 430.000
SUBTOTAL:			1	\$ 430.000
RIESGOS PROFESIONALES				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8002261753	14-25	14-25-COLMENA	1	\$ 18.000
SUBTOTAL:			1	\$ 18.000

VALOR SIN MORA:	\$ 998.400
VALOR MORA:	\$ 0
TOTAL PAGADO:	\$ 998.400

TOTAL APORTES A PENSIÓN												
ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
25-14	25-14 COLPENSIONES	1	\$ 550.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 550.400	\$ 0	\$ 550.400
SUBTOTALES:										\$ 550.400	\$ 0	\$ 550.400

TOTAL APORTES A SALUD																
ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS005	EPS005-SANITAS S.A	1		\$ 0		\$ 0		\$ 0	\$ 430.000		\$ 0		\$ 0	\$ 430.000	\$ 0	\$ 430.000
SUBTOTALES:												\$ 430.000	\$ 0	\$ 0	\$ 430.000	

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES												
ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-25	14-25-COLMENA	1		\$ 0	\$ 0		\$ 0	\$ 18.000	\$ 18.000	\$ 0	\$ 0	\$ 18.000
SUBTOTALES:									\$ 18.000	\$ 0	\$ 0	\$ 18.000

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES																																																				
DATOS DEL COTIZANTE										NOVEDADES										SEGURIDAD SOCIAL																	PARAFISCALES															
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	PENSIÓN				SEGURIDAD SOCIAL				SALUD				ARP				DÍAS COT	IBC	CCF		SENA	ICBF	ESAP	MINEDU			
																										ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCIA	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE			ADMIN	DÍAS COT					IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE
1	CC 18388946	PARRA MONDRAGON LUIS JAVIER	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS		\$ 4.400.000			NO								01-30											25-14 COLPENSIONES	30	\$ 3.440.000	\$ 550.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	Normal	\$ 550.400	EPS005-SANITAS S.A	30	\$ 3.440.000	\$ 430.000	\$ 0	\$ 430.000	14-25-COLMENA	30	\$ 3.440.000	01	\$ 18.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

TOTAL PAGADO: \$ 998.400

Armenia Q., Mayo 28 de 2026

**DOCTOR
JOHN SEBASTIAN ORTEGA CORTES
JEFE DE CONSERVACION
SUBSECRETARIA DE CATASTRO
ARMENIA QUINDIO**

**REFERENCIA : RESPUESTA A REQUERIMIENTO
RADICADO 2026RE242992026POR18885 / NAZCA 11435**

CAMILO JOSE ORTIZ MONTERO, mayor de edad, domiciliado en Armenia Q., identificado con C.C. Nro. 1.094.959.879, actuando como Gerente General y a la vez Representante Legal del Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío “INDEPORTES QUINDIO”, respetuosamente me permito dar respuesta al requerimiento efectuado por esa entidad respecto de la petición que se elevara en días pasados, recibida en el correo electrónico de Indeportes Quindío el día martes 26 de mayo de 2026 a las 18:07 horas, es decir, 15 días hábiles de labores de la administración municipal después de su interposición, cuando debió haberse dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 numeral primero de la Ley 1755 de 2015, toda vez que se trata de la solicitud de expedición de documentos y de información que tiene un término máximo para responder de 10 días hábiles y en caso de no respuesta se entiende aceptada y debe procederse a la expedición de los documentos solicitados en el lapso de los 3 días siguientes, término este que, lógicamente, también está vencido para ustedes; de la misma forma, el artículo 17 ibidem establece que cuando una petición está incompleta, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su radicación se debe solicitar que se complete dentro del mes siguiente, pero en el presente caso pasaron los 10 días que esa oficina tenía para efectuar el requerimiento y no lo hicieron, solo transcurridos 15 días posteriores lo efectuaron, por lo que debe tenerse en cuenta es lo indicado en el numeral 1º del artículo 14 de la norma en cita; hago estas precisiones en el buen sentido, a efectos que se tengan en cuenta de parte de ustedes en todos los casos, toda vez que, como bien es sabido, la no respuesta de una petición dentro de los términos de ley es causal de mala conducta.

No obstante, me permito allegar el acto administrativo mediante el cual fui designado como Gerente General de “INDEPORTES QUINDIO”, así como también el acto de posesión en el cargo y mi cédula de ciudadanía, a fin de que, de inmediato, se nos haga llegar el documento solicitado, pues, como se indicó precedentemente, los términos para el efecto están más que vencidos.

De otro lado, le hago saber que el documento que se requiere es el Certificado Plano Predial Catastral, a efectos de verificar información para cotejar con el certificado de tradición del inmueble y otros documentos y así sanear el título de propiedad respecto de inconsistencias que se pudieren haber inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

ANEXO : Los documentos enunciados.

Cordialmente,

CAMILO JOSE ORTIZ MONTERO
GERENTE GENERAL

Proyectó y elaboró : Luis Javier Parra Mondragón
Abogado Contratista

Armenia Q., Mayo 28 de 2026

**DOCTOR
JOHN SEBASTIAN ORTEGA CORTES
JEFE DE CONSERVACION
SUBSECRETARIA DE CATASTRO
ARMENIA QUINDIO**

REFERENCIA : **RESPUESTA A REQUERIMIENTO**
RADICADO 2026RE24315, 2026PQR18901, 2026RE26249,
2026POR20401 / NAZCA 11436

CAMILO JOSE ORTIZ MONTERO, mayor de edad, domiciliado en Armenia Q., identificado con C.C. Nro. 1.094.959.879, actuando como Gerente General y a la vez Representante Legal del Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío “INDEPORTES QUINDIO”, respetuosamente me permito dar respuesta al requerimiento efectuado por esa entidad respecto de la petición que se elevara el 30 de abril de 2026, recibida en el correo electrónico de Indeportes Quindío el día martes 26 de mayo de 2026 a las 18:07 horas, es decir, 15 días hábiles de labores de la administración municipal después de su interposición, cuando debió haberse dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 numeral primero de la Ley 1755 de 2015, toda vez que se trata de la solicitud de expedición de documentos y de información que tiene un término máximo para responder de 10 días hábiles y en caso de no respuesta se entiende aceptada y debe procederse a la expedición de los documentos solicitados en el lapso de los 3 días siguientes, término este que, lógicamente, también está vencido para ustedes; de la misma forma, el artículo 17 ibidem establece que cuando una petición está incompleta, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su radicación se debe solicitar que se complete dentro del mes siguiente, pero en el presente caso pasaron los 10 días que esa oficina tenía para efectuar el requerimiento y no lo hicieron, solo transcurridos 15 días posteriores lo efectuaron, por lo que debe tenerse en cuenta es lo indicado en el numeral 1º del artículo 14 de la norma en cita; hago estas precisiones en el buen sentido, a efectos que se tengan en cuenta de parte de ustedes en todos los casos, toda vez que, como bien es sabido, la no respuesta de una petición dentro de los términos de ley es causal de mala conducta.

No obstante, me permito allegar el acto administrativo mediante el cual fui designado como Gerente General de “INDEPORTES QUINDIO”, así como también el acto de posesión en el cargo y mi cédula de ciudadanía, a fin de que, de inmediato, se nos hagan llegar los documentos solicitados, pues, como se indicó precedentemente, los términos para el efecto están más que vencidos.

De otro lado, le hago saber que el documento que se requiere es el Certificado Plano Predial Catastral, a efectos de verificar información para cotejar con los certificados de tradición de los inmuebles y otros documentos y así sanear los títulos de propiedad respecto de inconsistencias que se pudieren haber inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria de estos.

ANEXO : Los documentos enunciados.

Cordialmente,

CAMILO JOSE ORTIZ MONTERO
GERENTE GENERAL

Proyectó y elaboró : Luis Javier Parra Mondragón
Abogado Contratista

Armenia Q., Mayo 11 de 2026

DOCTORA
MARGARITA MARIA PINO RAMIREZ
CURADORA URBANA 1
ARMENIA QUINDIO

REFERENCIA : RESPUESTA A REQUERIMIENTO EN SOLICITUD PARA LICENCIA DE CONSTRUCCION BIEN INMUEBLE M.I. 280-3486

CAMILO JOSE ORTIZ MONTERO, mayor de edad, domiciliado en Armenia Q., identificado con C.C. Nro. 1.094.959.879, actuando como Gerente General y a la vez Representante Legal del Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío “INDEPORTES QUINDIO”, respetuosamente emitir pronunciamiento respecto del requerimiento efectuado el pasado 7 de mayo de 2026 en relación con el pago de impuesto predial del predio identificado con M.I. Nro. 280-3486 y Ficha Catastral 630010101000001210002000000000, para lo cual le expongo lo siguiente :

El Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío “INDEPORTES QUINDIO” es propietario del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 280-3486 y Ficha Catastral 630010101000001210002000000000, ubicado en la Villa Olímpica Estadio Centenario.

El Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío “INDEPORTES QUINDIO” solicitó el mes de mayo de 2025 a la Subsecretaría de Catastro de Armenia la expedición del Certificado Catastral correspondiente a este predio y a otros que también son propiedad de esta entidad, a fin de tener plena certeza respecto de la destinación de cada uno de ellos, así como también desde cuándo se tenía la destinación que se certificara; se solicitó igualmente que se informara acerca de los que tuvieran destinación de uso público desde cuándo se había dado dicha destinación, razón por la cual al recibir la respuesta de parte de esa oficina se remitieron los certificados catastrales de los inmuebles, entre ellos el que nos ocupa, informando que en el año 2014 en el IGAC se hizo una migración del sistema COBOL al SNC (Sistema Nacional Catastral), trasladando la información existente en este y por ello se muestra como está en la actualidad, de lo cual se puede inferir claramente que la destinación de uso público que tienen la mayoría de los predios de propiedad de INDEPORTES QUINDIO, entre los que se cuenta el inmueble en mención data de años antes del 2014.

Según el certificado catastral remitido desde la Subsecretaría de Catastro de Armenia respecto del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 280-3486 y Ficha Catastral 630010101000001210002000000000, ubicado en la Villa Olímpica Estadio Centenario de Armenia Q., propiedad de “INDEPORTES QUINDIO”, este tiene la connotación de ser bien de Uso Público, motivo por el cual se encuentra excluido de realizar pago de impuesto predial unificado y de contribución de valorización.

En lo que tiene que ver con bienes de uso público existe suficiente ilustración que se toma directamente de la normatividad y la jurisprudencia Nacional, por ello, inicialmente debemos traer a colación los artículos 63 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 674 del Código Civil Colombiano, los cuales se transcriben a continuación, siendo del siguiente tenor :

Constitución Política de Colombia. “**Artículo 63. Los bienes de uso público**, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.” (Rayas fuera de texto).

Código Civil Colombiano. “**ARTÍCULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.**

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.” (Rayas fuera de texto).

De otro lado, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 139 trae definido el espacio público, que hace relación igualmente a los bienes de uso público en conjunto con otros bienes, haciendo alusión a los bienes que por mandato de ley están en cabeza del estado, definición que es muy propicia en este caso para establecer que los bienes de uso público se enmarcan dentro de la definición de espacio público dejando entrever la importancia por la cual están clasificados como tales y que por ese motivo son de interés general, de ahí que sea el estado el que los tenga bajo su protección y amparo y por ende no sean objeto de generación de cobro de impuesto predial unificado ni de contribución por valorización, pues, su consolidación se debe expresamente a órdenes implícitas en leyes Nacionales sobre las cuales no puede ir sobrepuesta ninguna norma de baja envergadura, para el efecto se transcribe la norma enunciada :

“**ARTICULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, **bienes de uso público**, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o

afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.”

Los bienes de uso público, como se enunció antes, en la normatividad de nuestro País se encuentran excluidos del pago de Impuesto Predial Unificado y de Contribución de Valorización, por tal motivo, los municipios no pueden gravar con el Impuesto Predial Unificado, ni con Contribución de Valorización aquellos predios respecto de los cuales exista alguna prohibición legal como la que se indica, de ahí que hay varios conceptos expedidos por diferentes entidades que ratifican esta situación.

La Ley 1430 de 2010 en su artículo 54, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 reitera que, “En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del expediente Nro. 14395/2021/RPQRSD, emitió el Concepto 35968 de fecha 13 de Julio de 2013 en el que refirió acerca de varias situaciones, entre ellas el Impuesto Predial Unificado y las Exclusiones para su pago, de ahí que se tomen algunos apartes relacionados con estos temas y que son plenamente aplicables al caso que nos ocupa, de la misma forma indicó respecto de las exenciones que pueden darse para algunos bienes, lo cual se verá al final del concepto, así :

“..... **Exclusiones del impuesto predial – predios destinados a la conservación ambiental**

El impuesto predial unificado es un impuesto del orden municipal, cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios y distritos (Ley 44 de 1990). En términos generales, el impuesto se genera por la existencia de cada bien inmueble en la respectiva jurisdicción territorial, de conformidad con la regulación general del impuesto y las normas específicas de la respectiva entidad territorial. La definición de cada uno de los elementos estructurales de la obligación tributaria (el hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa) será la establecida por el legislador y precisada por los acuerdos municipales y distritales, los cuales se deberán sujetar a lo establecido en la Constitución y la ley.

En consecuencia, los municipios no podrán gravar con el impuesto predial unificado aquellos predios respecto de los cuales exista alguna prohibición legal, como las siguientes:

- Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 170: “Los bienes de los municipios no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales”.
- Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 259, están vigentes las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro. En tal sentido, la Ley 6 de 1972 que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, establece la exención de todos los impuestos nacionales, departamentales o municipales a los estados acreditantes y a los jefes de misiones por los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos.
- Ley 44 de 1990, artículo 24 modificado por la Ley 223 de 1995, el impuesto predial de los resguardos indígenas y de las comunidades colectivas negras (Ley 1753 de 2015, artículo 255) será girado anualmente por la Nación a los municipios o distritos donde se encuentren ubicados, conforme la regulación vigente.

- Ley 488 de 1998, artículo 137, prohíbe gravar “los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.”
- Ley 44 de 1990, parágrafo 2° del artículo 4°, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, dispone que los bienes de uso público están excluidos del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley; en tal sentido, la Ley 1617 de 2013 faculta a los concejos distritales para gravar con impuesto predial las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares. A su vez la Ley 1430 de 2010, artículo 54, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 reitera que, “En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos.” (Se subraya). El mismo artículo señala las reglas aplicables para las áreas susceptibles de ser gravadas con el impuesto predial.

..... Adicionalmente, no podrán ser gravados con el impuesto predial los bienes de uso público, salvo las excepciones dispuestas en la ley atrás señaladas. Lo anterior, por la expresa prohibición legal y en consonancia con lo establecido por el artículo 63 constitucional, según el cual “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Los predios o inmuebles que se encuentren en áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales, incluidas las reservas ambientales o forestales, serán considerados bienes de uso público cuando así haya sido definida su naturaleza por la Constitución o la ley y, en general, cuando cumplan con las características que les otorga tal calidad. Para el efecto deberá realizarse el análisis en relación con cada predio.

Al respecto, transcribimos algunos apartes de lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-183/10, al precisar la diferencia entre los bienes fiscales y los bienes de uso público:

- “Los bienes fiscales o patrimoniales se encuentran destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas. Dentro de esta clase de bienes, también se encuentra lo que se denomina bienes fiscales adjudicables, que son aquellos que la Nación puede traspasar a los particulares que cumplan con las exigencias establecidas en la ley, como es el caso de los bienes baldíos. Ahora, los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que “su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio” (art. 674 C.C.).”

En igual sentido, en el fallo de tutela T-572 de 1994, la Corte Constitucional manifestó:

- “La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que «los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables». Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que «el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis» Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen «por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1°), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público.» En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

1. Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

2. Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.
3. Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados.[4]»

En ese orden de ideas, al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. Si, además, esos bienes se ligan con la recreación (art. 52 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (art. 79 C.P), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (art. 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso público, el cual prevalece sobre el interés particular (art. 82 ibidem).

Así mismo, para el Consejo de Estado¹, por regla general, los bienes de uso público no están gravados por el impuesto predial “porque sobre ellos no se ejerce el derecho de dominio o un equivalente, pues su uso y goce pertenece a todos los habitantes de la Nación, pero pueden estarlo, por excepción, cuando los explota económicamente un particular” (sentencia del 30 de mayo de 2019, exp. 22810, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez). Para el efecto, es el uso del predio lo que permite determinar si se trata de un bien de uso público. (Sentencia del 6 de octubre de 2009 exp. 16218, CP. Héctor J. Romero Díaz).

Como puede observar, el bien inmueble al que se hace alusión es un bien de uso público, lo cual está especificado en el certificado catastral que expidió la Subsecretaría de Catastro de Armenia y que puede ser corroborado por su despacho en el momento que lo estimen pertinente por ende no hay lugar a que pague impuesto predial, ni contribución de valorización y así lo refleja y acepta el municipio de Armenia que entiende que es un bien excluido de dichos pagos.

A n e x o : Certificado Catastral del inmueble.

Cordialmente,

CAMILO JOSE ORTIZ MONTERO
GERENTE GENERAL

Proyectó y elaboró : Luis Javier Parra Mondragón
Abogado Contratista

No. Proceso	Autoridad judicial Que Tramita	Tipo De Proceso	Tipo De Acción Judicial	Cuantía Inicial De La Demanda (En Pesos)	Resumen Del Hecho Generador	Fecha De Admisión De La Demanda (Aaaa-mm-dd)	Demandante	(C) (10) Estado Actual
2023-00078	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	DEMANDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$109.200.000	Se declare la NULIDAD de la resolución 256 del 12 de octubre de 2022, por medio de la cual se adjudica el contrato del proceso de selección abreviada de menor cuantía N° SAMC-05-2022, se Declare que la propuesta de OSCAR LEON ORTIZ, era la oferta más favorable a los intereses de la entidad, y como consecuencia se Ordene que se indemnizen los daños económicos causados correspondiente a la utilidad y se disponga reconocer el valor correspondiente a la indexación de las sumas que se reconozcan a favor de OSCAR LEON ORTIZ	05/05/2023	Oscar León Ortiz	SE PRESENTARON ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ESTA A LA ESPERA DE PROFERIMIENTO DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
2023-00213	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	DEMANDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	N/A	Se declare la Nulidad del Acuerdo 367 de 2022 "Por el cual se convocan y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de Indeportes Quindío, proceso de selección No. 2024 de 2022 TERRITORIAL 8 de fecha 21 de octubre de 2021, así como todos los actos administrativos posteriores que se desprenden del principal, siendo este último el de la publicación de resultados preliminares de valoración de antecedentes.	14/03/2024	David Alberto Rojas Olarte	SE CONTESTO LA DEMANDA. SE CORRIO TRASLADO AL DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SE ESTA A LA ESPERA DE SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL